



EXPEDIENTE N° : 2480-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : HALKON E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREO ARCHIVO

Lima, 18 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0437-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018, el escrito de descargos del 28 de noviembre del 2017 presentado por Halkon E.I.R.L., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Halkon E.I.R.L. (en lo sucesivo, Halkon), ubicada en Prolongación Av. Los Ángeles S/N Parcela 2 – Sector Piedra Blanca, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² del 20 de abril del 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 364-2017-OEFA/DS-HID³ del 27 de junio del 2017 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Halkon habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1658-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ de fecha 12 de octubre del 2017, notificada al administrado el 6 de noviembre de dicho año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Halkon,

Registro Único de Contribuyentes N° 20449403453.

² Páginas 10 al 14 del Informe N° 364-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

³ Folios 1 al 10 del expediente y páginas 15 al 34 del Informe N° 364-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

⁴ Folios 11 al 14 del expediente.

⁵ Folio 15 del expediente.

⁶ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de noviembre del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 17 al 46 del expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su cumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Halkon E.I.R.L. no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire, respecto al parámetro PM-10, durante el segundo trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP.

a) Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental

8. En el numeral 6.6.2.1 del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP de Halkon, aprobado por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, mediante Resolución Directoral N° 029-2012-DRSEMT/GOB.REG.TACNA del 21 de junio del 2012 (en lo sucesivo, EIA), el administrado asumió el siguiente compromiso:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.6. PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.6.2. ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

(...)

6.6.2.1. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por Emisiones fugitivas, filtraciones y derrames de hidrocarburos.

1. El monitoreo de Calidad de aire considera la medición del contenido de partículas totales de suspensión (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfúrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburo No Metano.

2. La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

3. El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad trimestral.

4. El monitoreo de calidad de aire debe ser monitoreado trimestralmente teniendo en cuenta principalmente los siguientes lugares:

- A 20m, del lindero de la Planta Envasadora de GLP
- En la plataforma de llenado
- A 10m, de la plataforma de llenado".

(Lo resaltado ha sido agregado)

9. Según el compromiso citado, Halkon debe realizar el monitoreo de calidad de aire trimestralmente, los parámetros PM10, CO, SO₂, H₂S, NO_x y HCNM.

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

b) Análisis del hecho imputado

10. En el marco de la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Halkon incumplió el compromiso establecido en su EIA, toda vez que no realizó el monitoreo del parámetro PM-10 durante el segundo trimestre del 2016, conforme se advierte del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental de Aire correspondiente al segundo trimestre del 2016, el cual se muestra a continuación¹⁰:

Tabla N° 01: Monitoreo de Calidad de Aire – Segundo Trimestre del 2016

| 003 FISICOQUIMICO | | | | |
|--------------------------------|-------|--------------|-------|--------|
| Dióxido de azufre | 11044 | Ug SO2/mstra | 3,591 | <3,951 |
| Dióxido de Nitrógeno | 12352 | Ug NO2/mstra | 0,105 | 0,251 |
| Monóxido de Carbono | 12331 | Ug CO/mstra | 150 | <150 |
| Sulfuro de Hidrogeno | 11056 | Ug H2S/mstra | 0,683 | <0,683 |
| 005 ANALISIS POR CROMATOGRAFIA | | | | |
| Hydrocarburos Totales | 13113 | Ug/mtra | 11,2 | < 11,2 |

No se aprecia la realización del monitoreo del parámetro PM-10.

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del II Trimestre del 2016

11. Al respecto, mediante el Oficio N° 00025/GG-SEC/jmq del 13 de junio del 2017 (respuesta a la Carta N° 1116-2017-OEFA-DS-SD del 8 de junio del 2017), Halkon señaló que realizó el monitoreo del parámetro PM-10 durante el segundo trimestre del 2016, pero que no pudo presentar los resultados debido a que la empresa Consultora ECONOM reportó la pérdida de las muestras de dicho monitoreo.
12. Sin embargo, cabe mencionar que de la revisión del Oficio N° 00025/GG-SEC/jmq y sus anexos, se advierte que el administrado no presentó la documentación pertinente que acredite los hechos alegados, tales como la cadena de custodia de la toma de muestras, el Informe Ambiental Anual del 2016 o la denuncia policial correspondiente a la pérdida de las muestras por parte de la Consultora ECONOM.
- c) Análisis de los descargos
13. En su escrito de descargos, Halkon alegó que subsanó la conducta imputada materia del presente PAS. Con el fin de sustentar lo alegado presentó copia del Informe de Monitoreo de Inmisiones de Calidad de Aire correspondiente al Tercer Trimestre del año 2017¹¹.
14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹³, establecen la figura de la

¹⁰ Página 21 del Informe N° 364-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹¹ Folios 24 al 46 del expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que con Carta N° 1116-2017-OEFA/DS-SD del 8 de junio del 2017¹⁴, notificada el 12 de junio del 2017¹⁵, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar en un plazo de dos (2) días hábiles la información y/o documentación que sustente la subsanción del hecho detectado materia de análisis. Sin embargo, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada en el plazo establecido por la Dirección de Supervisión.
16. Es así que, la Dirección de Supervisión, mediante el Informe de Supervisión¹⁶, concluyó que Halkon no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire, respecto al parámetro PM-10, durante el segundo trimestre del 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.
17. No obstante, de la revisión del Informe de Monitoreo de Inmisiones de Calidad de Aire, correspondiente al tercer trimestre (julio, agosto y setiembre) del 2017¹⁷, se verifica que, **del 27 al 29 de setiembre del 2017¹⁸ (fecha anterior del inicio del presente PAS)**, Halkon -a través de ECOTECCONSULTORES S.A.C.- realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del 2017, respecto de los parámetros **PM10**, CO, SO₂, H₂S, NO_x y HCNM¹⁹, conforme se observa a continuación:

"Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁴ Página 235 del Informe N° 364-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

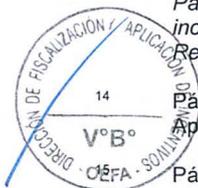
¹⁵ Página 230 del Informe N° 364-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el aplicativo informático denominado "Información Aplicada a la Supervisión - INAPS".

¹⁶ Folios 4 y 5 del expediente.

¹⁷ Folios 24 al 46 del expediente. Documento también obtenido a través del Sistema de Trámite Documentario (STD) con registro N°87789 de fecha 5 de diciembre del 2017.

¹⁸ Del 27 al 29 de setiembre del 2017 se realizó el muestreo conforme consta en el Informe de Ensayo N° IE-17-2694. Folio 42 del expediente.

¹⁹ Folios 33 y 34 del expediente.



Cuadro N° 01: Resultados de monitoreo de Calidad de Aire (Estación CA-01)

| Estación "CA-01" | Concentración (µg/Nm ³) | ECA (µg/Nm ³) |
|----------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| Material Particulado PM-10 | 14.46 | 150 |
| Monóxido de Carbono (CO) | 691.83 | 10 000 |
| Óxidos de nitrógeno (NOx) | ND | - |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | ND | 250 |
| Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) | ND | 150 |
| Hidrocarburos no metano (HCNM) | ND | 15 000 |

Fuente: Informe de Monitoreo de Inmisiones de Calidad de Aire – III Trimestre 2017

Cuadro N° 02: Resultados de monitoreo de Calidad de Aire (Estación CA-02)

| Estación "CA-02" | Concentración (µg/Nm ³) | ECA (µg/Nm ³) |
|----------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| Material Particulado PM-10 | 9.79 | 150 |
| Monóxido de Carbono (CO) | 692.85 | 10 000 |
| Óxidos de nitrógeno (NOx) | ND | - |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | ND | 250 |
| Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) | ND | 150 |
| Hidrocarburos no metano (HCNM) | ND | 15 000 |

Fuente: Informe de Monitoreo de Inmisiones de Calidad de Aire – III Trimestre 2017

Cuadro N° 03: Resultados de monitoreo de Calidad de Aire (Estación CA-03)

| Estación "CA-03" | Concentración (µg/Nm ³) | ECA (µg/Nm ³) |
|----------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| Material Particulado PM-10 | 11.91 | 150 |
| Monóxido de Carbono (CO) | 715.51 | 10 000 |
| Óxidos de nitrógeno (NOx) | ND | - |
| Dióxido de azufre (SO ₂) | ND | 250 |
| Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S) | ND | 150 |
| Hidrocarburos no metano (HCNM) | ND | 15 000 |

Fuente: Informe de Monitoreo de Inmisiones de Calidad de Aire – III Trimestre 2017

18. De los cuadros precedentes, se advierte que el administrado en el tercer trimestre del 2017, dio cumplimiento a la obligación establecida en su EIA, toda vez que, se verificó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro PM10 en los tres puntos indicados en el EIA.
19. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
20. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.





Probabilidad de Ocurrencia

- 21. Para el caso del incumplimiento de la realización del monitoreo de calidad de aire respecto al parámetro PM-10, se le asignó un **valor de 3** (probabilidad probable), toda vez que el compromiso del administrado de realizar el monitoreo de calidad de aire es trimestral, por lo que se estima que pueda suceder en menos de un año, pero dentro de tres meses.

Gravedad de la consecuencia

- 22. A continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia del hecho en el entorno humano:

| Estimación de la consecuencia (Entorno Humano) | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>Factor Cantidad</u> Considerando que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de uno de los seis parámetros del segundo trimestre del periodo 2016, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, le corresponde como porcentaje de incumplimiento desde 10% y menor de 25%. En ese sentido, se le asignó el valor de 2.</p> | <p><u>Factor Peligrosidad</u> Se considera que el hecho tiene un grado de afectación bajo, puesto que es reversible (realizar el monitoreo trimestral del parámetro PM-10) y de baja magnitud (realizar el monitoreo trimestral del parámetro PM-10 por sí no genera el riesgo de afectación del cuerpo receptor), pues el monitoreo permite verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental. En tal sentido, se asignó el valor de 2.</p> |
| <p><u>Factor Extensión</u> Teniéndose que el monitoreo debió realizarse respecto a tres puntos específicos dentro de la planta envasadora de GLP (< 500 m²), se considera que la extensión de la zona impacta es puntual. En tal sentido, se opta por asignarle un valor de 1.</p> | <p><u>Personas potencialmente expuestas</u> La cantidad de personas afectadas a la conducta del administrado, se centraría al personal de la Planta, los que se encontrarían aproximadamente entre 5 y 49²⁰. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p> |

Handwritten initials 'JH' in blue ink.

Cálculo del Riesgo

- 23. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

| Gravedad: 1 | Probabilidad: 3 | RIESGO: 3 | Incumplimiento Leve | | | | | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------------------------------------|----|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|--------------|---------------------------|--------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Entorno: Entorno Humano | Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes | Riesgo Leve | | | | | | | | | | | |
| <p>Cantidad</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>>=1 y <2</td> <td>>=5 y <10</td> <td>Desde 10% y menor de 50%</td> <td>Desde 10% y menor de 25%</td> </tr> </tbody> </table> | | | | Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable | 2 | >=1 y <2 | >=5 y <10 | Desde 10% y menor de 50% | Desde 10% y menor de 25% |
| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable | | | | | | | | | |
| 2 | >=1 y <2 | >=5 y <10 | Desde 10% y menor de 50% | Desde 10% y menor de 25% | | | | | | | | | |
| <p>Peligrosidad</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th colspan="2">Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> <td>Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table> | | | | Valor | Característica intrínseca del material | | Grado de afectación | 1 | No Peligrosa | Daños leves y reversibles | Bajo (Reversible y de baja magnitud) | | |
| Valor | Característica intrínseca del material | | Grado de afectación | | | | | | | | | | |
| 1 | No Peligrosa | Daños leves y reversibles | Bajo (Reversible y de baja magnitud) | | | | | | | | | | |
| <p>Extensión</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table> | | | | Valor | Descripción | m2 | Km | 1 | Puntual | < 500 | Radio hasta 0.1 km | | |
| Valor | Descripción | m2 | Km | | | | | | | | | | |
| 1 | Puntual | < 500 | Radio hasta 0.1 km | | | | | | | | | | |
| <p>Personas potencialmente expuestas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th colspan="2">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Bajo</td> <td>Entre 5 y 49</td> </tr> </tbody> </table> | | | | Valor | Descripción | | 2 | Bajo | Entre 5 y 49 | | | | |
| Valor | Descripción | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Bajo | Entre 5 y 49 | | | | | | | | | | | |
| Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas | | | | | | | | | | | | | |

Inicio Atrás



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.





- 24. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 25. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial²¹, notificada el 6 de noviembre del 2017²².
- 26. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS contra Halkon.
- 27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el presente archivo, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Halkon E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Halkon E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



NGV/meye



 Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

²¹ Folios 11 al 14 del expediente.

²² Folio 15 del expediente.